



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-25/2024

**DENUNCIANTE:** MORENA

**DENUNCIADOS:** SERGIO IBÁN  
TORRES BRAVO Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN  
JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIOS:** ALEJANDRO  
TORRES MORÁN Y JORGE OMAR  
LÓPEZ PENAGOS

**COLABORÓ:** ANA XIMENA  
VELÁZQUEZ PADRÓN Y ARIADNA  
SÁNCHEZ GUADARRAMA

**SENTENCIA** que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

**SENTENCIA** por la que se determina lo siguiente:

- La **inexistencia** de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, así como vulneración al principio de equidad atribuidas a Sergio Ibán Torres Bravo.
- La **inexistencia** de la infracción relativa a actos anticipados de precampaña y campaña atribuida a Alejandro Moreno Cárdenas.
- La **inexistencia** de la infracción relativa a la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Lo anterior, derivado de diversas publicaciones vinculadas con el próximo proceso electoral federal 2023-2024 las cuales fueron realizadas en redes sociales y medios de comunicación digital.

### GLOSARIO

<b>Autoridad instructora/UTCE</b>	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
<b>Comisión de Quejas y Denuncias</b>	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
<b>Constitución</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
<b>Coalición Va por México/ Partidos políticos denunciados</b>	<i>Conformado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática</i>
<b>Denunciados</b>	<i>Sergio Ibán Torres Bravo Alejandro Moreno Cárdenas</i>
<b>INE</b>	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
<b>Ley Electoral/Ley General</b>	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
<b>Ley Orgánica</b>	<i>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación</i>
<b>Denunciante/ Representante MORENA</b>	<i>Mario Rafael Llargo Latournerie, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral</i>
<b>PAN</b>	<i>Partido Acción Nacional</i>
<b>PRD</b>	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
<b>PRI</b>	<i>Partido Revolucionario Institucional</i>
<b>Sala Especializada</b>	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
<b>Sala Superior</b>	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

**VISTOS** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave SRE-PSC-25/2024, integrado con motivo de los escritos de queja presentados por MORENA contra Sergio Ibán Torres Bravo, Alejandro Moreno Cárdenas, así como los partidos políticos PRD, PAN y PRD, y

## **RESULTANDO**

### **I. Antecedentes**

- Proceso electoral federal 2023-2024.** El próximo dos de junio de dos mil veinticuatro habrá elecciones en las que se renovará, entre otros cargos, a la persona titular de la presidencia de la República, diversas diputaciones a nivel federal y local, así como senadurías <sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Dicha información se puede consultar en el enlace electrónico <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

## II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **Primera queja.** El veintiuno de julio de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, Mario Rafael Llergo Latournerie, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE presentó escrito de queja contra Sergio Ibán Torres Bravo por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la vulneración al principio de equidad en la contienda, derivado de dos publicaciones realizadas en la red social X, a través del perfil @alitomorenoc, así como en Facebook en el perfil “Ignacio Loyola Vera”, en donde, a decir del quejoso, se realizaron manifestaciones que buscaron de forma abierta y sin ambigüedad posicionar frente a la ciudadanía y ante la militancia del PRI al denunciado como candidato presidencial para el proceso electoral 2023-2024<sup>3</sup>.
3. Derivado de lo anterior, MORENA denunció a los partidos políticos PRI, PAN y PRD por su falta al deber de cuidado. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.
4. **Registro de la queja, acumulación, reserva de admisión y emplazamiento.** El veintiuno de julio, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/542/2023**, asimismo reservó la admisión y emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación. Por otra parte, acumuló la queja al diverso **UT/SCG/PE/MORENA/CG/328/2023 y acumulados** al existir conexidad de la causa.
5. **Segunda queja.** El veintiuno de julio, Mario Rafael Llergo Latournerie, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE presentó un escrito de queja contra Sergio Ibán Torres Bravo por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, ello derivado de dos publicaciones realizadas en los medios de comunicación digital “EL

---

<sup>2</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintitrés, salvo que se señale lo contrario.

<sup>3</sup> En la queja se observan referencias sobre una posible vulneración al artículo 134 constitucional, sin embargo, la UTCE determinó no emplazar por tal infracción derivado de lo resuelto en el expediente SRE-JE-59/2023.

UNIVERSAL” y “EXCELSIOR”, en donde a decir del quejoso, se realizaron manifestaciones que buscaron de forma abierta y sin ambigüedad posicionar frente a la ciudadanía y ante la militancia del PRI al denunciado como candidato presidencial para el proceso electoral 2023-2024<sup>4</sup>.

6. Derivado de lo anterior, MORENA denunció a los partidos políticos PRI, PAN y PRD por su falta al deber de cuidado. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.
7. **Registro de la queja, acumulación, así como reserva de admisión y emplazamiento.** El veinticuatro de julio, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/556/2023**, asimismo reservó la admisión y emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación. Por otra parte, acumuló la queja al diverso **UT/SCG/PE/MORENA/CG/328/2023 y acumulados** al existir conexidad de la causa.
8. **Medidas cautelares.** El veintiocho de julio, mediante acuerdo **ACQyD-INE-147/2023** dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/328/2023 y acumulados, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, determinó la procedencia de la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, con los efectos de que tanto los partidos políticos PAN, PRI, PRD, el Comité Organizador para la Selección de la Persona Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México, así como las personas que se involucren en el desarrollo, participación, organización, difusión y actividades similares, en todo momento ajusten sus conductas a los Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ordenados en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUPJE-1423/2023.
9. **Pronunciamiento de la autoridad instructora respecto a la acumulación de los asuntos antes señalados.** Mediante acuerdos de veintisiete de

---

<sup>4</sup> En la queja se observan referencias sobre una posible vulneración al artículo 134 constitucional, sin embargo, la UTCE determinó no emplazar por tal infracción derivado de lo resuelto en el expediente SRE-JE-59/2023.

septiembre, la autoridad instructora dejó sin efectos las acumulaciones realizadas en los expedientes **UT/SCG/PE/MORENA/CG/542/2023** y **UT/SCG/PE/MORENA/CG/556/2023** tomando en consideración lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el expediente SRE-AG-99/2023<sup>5</sup>, por lo que, indicó que ambos expedientes se tramitarían de manera independiente.

10. **Acumulación.** El trece de octubre, la autoridad instructora determinó acumular el expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/556/2023** al diverso **UT/SCG/PE/MORENA/CG/542/2023**, al existir conexidad de la causa, ya que se tratan de dos quejas en donde se denuncia, entre otras cosas, a Sergio Ibán Torres Bravo por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.
11. **Emplazamiento, celebración de la audiencia y admisión de las quejas.** Mediante acuerdo de veinticinco de octubre, la autoridad instructora admitió a trámite las dos quejas antes referidas y determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el uno de noviembre, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada. Asimismo, admitió a trámite las quejas en su integridad.
12. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y de inmediato se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
13. **Turno y radicación.** El veintidós de noviembre, el magistrado presidente interino Luis Espíndola Morales acordó integrar el expediente **SRE-JE-59/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón,

---

<sup>5</sup> En este asunto se determinó entre otras cosas, la acumulación de diversos asuntos relacionados con la elección presidencial de 2024, con la finalidad de que este órgano jurisdiccional estuviera en condiciones de analizar de manera conjunta aquellos procedimientos que tuvieran vinculación, para así poder valorar adecuadamente la posibilidad de un actuar sistemático para posicionar a alguna aspiración o candidatura para renovar la presidencia de la República.

quien, en su momento, radicó y procedió a elaborar el acuerdo correspondiente.

14. **Juicio Electoral SRE-JE-59/2023.** El veintitrés de noviembre, se dictó el referido acuerdo con la finalidad de realizar diversas diligencias de investigación y volver a emplazar a las partes involucradas en el presente asunto a una nueva audiencia de pruebas y alegatos para regularizar el procedimiento.
15. **Segundo emplazamiento y audiencia.** El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se emplazó de nueva cuenta a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el diecisiete siguiente.
16. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
17. **Turno y radicación.** El siete de febrero de dos mil veinticuatro, el magistrado presidente interino acordó integrar el expediente **SRE-PSC-25/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, quien en su momento radicó y procedió a elaborar la resolución correspondiente, conforme a las siguientes:

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

18. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador relacionado con la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña atribuida a Sergio Ibán Torres Bravo y Alejandro Moreno Cárdenas, derivado de diversas publicaciones realizadas en redes sociales y medios de comunicación digital en el marco del proceso

electoral federal 2023-2024. al igual que la falta al deber de cuidado por los partidos políticos PRI, PAN y PRD.

19. Esto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX<sup>6</sup>, de la Constitución; así como 470, párrafo 1 inciso c)<sup>7</sup>, de la Ley Electoral, así como en los diversos 173<sup>8</sup>, primer párrafo, y 176, último párrafo<sup>9</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”** y la 8/2016 de rubro: **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”**.
20. **SEGUNDA. CUESTIÓN PREVIA.** En el presente asunto se denunció la siguiente publicación realizada en Facebook en el perfil “Ignacio Loyola Vera”:

---

<sup>6</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.  
(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:  
(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

<sup>7</sup> **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:  
(...)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña

<sup>8</sup> **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

<sup>9</sup> **Artículo 176 último párrafo.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:  
(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.



21. Como se puede apreciar, en la publicación no se hace referencia alguna a los denunciados, al tratarse de una publicación de Ignacio Loyola Vera, Diputado Federal en donde aborda diversas temáticas que no se relacionan con Sergio Ibán Torres Bravo y Alejandro Moreno Cárdenas. Además, tal publicación ya fue motivo de análisis en el expediente SRE-PSC-20/2024, entre otras infracciones por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
22. Por tales motivos, esta publicación no será materia de análisis en el presente asunto.

23. **TERCERA. MANIFESTACIONES Y DEFENSAS DE LAS PARTES, ASÍ COMO DESGLOSE DEL CÚMULO PROBATORIO.** Como se mencionó con anterioridad, MORENA presentó dos quejas por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, por diversas publicaciones realizadas en redes sociales (X a través del perfil @alitomorenoc, así como en Facebook en el perfil “Ignacio Loyola Vera”) y en medios de comunicación digital (“EL UNIVERSAL” y “EXCELSIOR”) con las cuales, a decir del partido político quejoso, se buscó posicionar a Sergio Ibán Torres Bravo ante la ciudadanía y ante la militancia del PRI como candidato presidencial dentro del proceso electoral federal 2023-2024. De igual forma, denunció a los partidos políticos PRI, PAN y PRD por su falta al deber de cuidado.
24. Así, para acreditar su dicho, ofreció en diversos momentos como medios de prueba diversas ligas electrónicas—**pruebas técnicas**<sup>10</sup>—correspondientes a diversas publicaciones realizadas en la red social X, en Facebook, así como en diversos medios de comunicación digital con las que pretende probar las manifestaciones denunciadas, mismas que solicitó certificar a la autoridad instructora.
25. Una vez recibidas las quejas, la UTCE determinó realizar diversas diligencias de investigación. Así, una vez que se desahogaron, se obtuvo de manera destacada la siguiente información:
26. **Documental pública**<sup>11</sup>. Se realizaron diversas actas circunstanciadas para efectos de certificar el contenido de las publicaciones denunciadas<sup>12</sup> (en cada una de las actas se adjunta un disco compacto).
27. **Documental pública.** Oficio de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por medio del cual remitió información de localización de Sergio Ibán Torres Bravo.

---

<sup>10</sup> Las pruebas técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éstas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

<sup>11</sup> Las documentales públicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

<sup>12</sup> El contenido integral de las publicaciones se desglosará en el caso concreto para evitar repeticiones innecesarias.

28. **Documental privada**<sup>13</sup>. Sergio Ibán Torres Bravo informó que su participación o registro en el proceso fue como aspirante a la selección de la persona responsable para la Construcción del Frente Amplio por México, anexando la documentación para acreditar su dicho. Asimismo, señaló que el registro lo realizó frente al “Comité Organizador para la selección de la Persona Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México”.
29. Además, mencionó que las acciones para cumplir con el mínimo de apoyo social requerido para acceder a las etapas de la convocatoria las llevó a cabo en reuniones vía zoom, WhatsApp, Facebook, medios digitales gratuitos y en entrevistas con medios de comunicación.
30. Por último, señaló que no cuenta con página de internet propia, por lo que utiliza el enlace electrónico gratuito del Frente Amplio por México y que desconoce el origen de los recursos utilizados para el soporte de la página.
31. **Documental pública**. Atracción de constancia, en específico, respecto del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/306/2023, ya que en tal acta obra el contenido de una de las publicaciones denunciadas<sup>14</sup>. (al acta se adjunta un disco compacto).
32. Con todos los elementos de prueba antes referidos, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes involucradas en el presente asunto, sin embargo, mediante el juicio electoral SRE-JE-59/2023 este órgano jurisdiccional ordenó realizar diversas diligencias de investigación y un nuevo emplazamiento a la audiencia de ley, al haber encontrado omisiones al respecto.
33. Así, las diligencias que se realizaron en cumplimiento al juicio electoral SRE-JE-59/2023, son las siguientes:

---

<sup>13</sup> Las pruebas documentales privadas cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafo 3 de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

<sup>14</sup> El contenido integral de las publicaciones se desglosará en el caso concreto para evitar repeticiones innecesarias.

34. **Documental pública.** Búsqueda realizada en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos administrado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en la que se advierte que el ciudadano Sergio Ibán Bravo Torres dejó de formar parte del padrón de militantes del PRI a partir del veintitrés de enero del año dos mil veinte, cuya cancelación se realizó el veintiséis del mismo mes y año.
35. **Documental privada.** El representante legal del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI manifiesto que la cuenta @alitomorenoc de la red social X, pertenece al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI y, que el motivo de la publicación en comentario, fue con fines informativos, para dar a conocer mediante la citada red social que el ciudadano denunciado se presentó en las instalaciones del comité a hacer del conocimiento que presentó ante el Frente Amplio por México, su solicitud de registro como aspirante a ser responsable para la construcción del referido frente.
36. **Documental privada.** El representante propietario del PRI señala que no contrató, pactó, arregló, consintió o concertó por sí o a través de terceros, ni tampoco ordenó a persona alguna la contratación y publicidad de la presunta publicación que se denuncia.
37. **Documental privada.** El representante del PAN señala que no han contratado, pactado o solicitado la realización de las publicaciones referidas, por lo que, al no ser hechos propios, no se cuenta con la información requerida.
38. **Documental privada.** El representante del PRD argumenta que no han solicitado, ordenado y/o contratado las publicaciones denunciadas en los medios de comunicación referidos y tampoco ordenaron a alguna persona que realizara dichas acciones.
39. **Documental privada.** El representante legal del periódico EL UNIVERSAL señala que la nota editorial fue producto de la actividad informativa y periodística, en estricto apego a la libertad de expresión y sin contratación o pago alguno.

40. **Documental privada.** El representante legal de GIM Compañía Editorial, S.A. de C.V. señala que la publicación realizada en EXCELSIOR se llevó a cabo en apego a la libertad de prensa y expresión contenidas en la Constitución, asimismo, argumenta que no se realizó ningún pago.
41. Así, realizado lo anterior y con los medios probatorios antes señalados, la autoridad instructora determinó emplazar de nueva cuenta a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, las cuales, al comparecer manifestaron lo siguiente<sup>15</sup>:
42. **Representante legal de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI:** Señala que la cuenta @alitomoernoc, de la red social X, es del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI y que la publicación denunciada, fue con fines informativos, con la intención de dar a conocer que el ciudadano Sergio Ibán Torres Bravo, se presentó en las instalaciones del citado comité, para hacer del conocimiento de éste partido político que, de conformidad con la invitación emitida por el Comité Organizador para la Selección de la Persona Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México, presentó su solicitud de registro como aspirante a ser responsable para la construcción del mencionado Frente.
43. Aunado a lo anterior, argumenta que el evento denunciado fue de carácter partidista, en el cual estuvieron presentes únicamente los militantes y simpatizantes del PRI, con la finalidad de manifestar su apoyo a la presentación de la solicitud de registro antes mencionada. Asimismo, afirma que el sujeto denunciado, no es dirigente o militante de dicho partido, razón por la cual no se actualiza la hipótesis correspondiente a la culpa in vigilando.
44. Por otro lado, cita que que los partidos políticos PAN, PRD y PRI, constituyen el “Frente Amplio por México”, como una herramienta para acercar la responsabilidad permanente de construcción de mejores condiciones para el país en todas las áreas de responsabilidad del estado, por lo que, el propósito

---

<sup>15</sup> Cabe señalar que a la presente audiencia no compareció Sergio Ibán Torres Bravo.

del referido frente, consiste en estar por encima de todo esfuerzo individual o aislado para construir un escenario colectivo de la más amplia pluralidad de ideas, pensamientos y acciones, justificando su construcción bajo la necesidad de unir fuerzas y esfuerzos para alcanzar metas comunes, para así poder formalizar la coordinación de esfuerzos y la unidad política, aspectos esenciales para lograr un impacto significativo en el ámbito político social; por lo que, el frente en comento no tiene fines electorales.

45. **PAN:** Los hechos que se atribuyen al PAN no son propios, aunado a que dichos actos no fueron acreditados de manera fehaciente, los cuales no son violatorios a la normativa electoral, dado que los mismos se realizaron en el marco de un proceso político denominado “Proceso de Selección de la Persona Responsable de la Construcción del Frente Amplio por México”, así como, en el proceso interno de selección del PAN.
46. Aunado a lo anterior, argumenta que el estudio del presente asunto debe basarse en el reconocimiento constitucional del ejercicio de libertad de asociación y expresión que realiza la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en la Constitución; por lo que, las acciones denunciadas, no deben ser consideradas como actos anticipados, ni contrarios a la norma, ya que del contenido de éstas no se desprende ningún supuesto relacionado con algún proceso electoral, sino que se circunscriben al proceso político previamente referido, puesto que de las publicaciones y expresiones en cuestión, no se advierte la solicitud de voto de forma directa, clara e inequívoca a favor o en contra de algún partido político o candidatura.
47. **PRD:** Afirma que no es responsable de ninguna conducta denunciada, puesto que dicho partido no tuvo participación alguna en las publicaciones denunciadas; máxime que la persona denunciada, no es militante, simpatizante, ni ocupa un cargo de dirección y/o representación en el citado instituto político, razón por la cual, las publicaciones realizadas, se encuentran circunscritas al ámbito personalísimo del ciudadano denunciado.
48. En ese sentido, si bien las publicaciones las realizó el denunciado en un proceso que ni siquiera tiene fines electorales, éstas son meras estrategias

políticas y procesos inéditos de organización de la ciudadanía con los partidos políticos, siendo así que no implica un ámbito electoral y, en conclusión, no se cumplen los presupuestos jurídicos para acreditar una conducta en materia electoral, al no estar inmersos en un proceso de esta naturaleza.

49. **PRI:** La culpa in vigilando, atribuible al PRI es inexistente y se desvirtúa en razón de que, en principio, el denunciado Sergio Ibán Torres Bravo, no es dirigente o militante de este partido, razón suficiente por la cual el PRI no puede actualizar la hipótesis normativa, toda vez que, el partido no tiene obligación alguna de observar un deber de cuidado por las acciones, conductas o manifestaciones de la persona denunciada, máxime que éstas acciones, actos, obras, hechos o actividades se realizaron o llevaron a cabo en el ámbito de la libertad personal de dicha persona.
50. **MORENA:** Señala que los mensajes denunciados constituyen actos anticipados de campaña realizados por Sergio Ibán Torres Bravo y Alejandro Moreno Cárdenas.
51. Los elementos acreditados generaron la promoción de Sergio Ibán Torres Bravo al ser presentado como aspirante a la candidatura de presidente de la República.
52. El elemento personal de la infracción se actualiza en virtud de que Sergio Ibán Torres Bravo fue quien publicó el contenido de la conferencia de prensa en sus redes sociales con la calidad de aspirante, además de publicarse en medios de comunicación. Situación similar ocurrió con Alejandro Moreno Cárdenas quien ostenta una calidad que tiene que respetar el principio de equidad en la contienda.
53. El elemento temporal se acredita dado que no se había iniciado la precampaña y campaña electoral federal.
54. Respecto al elemento subjetivo se acredita ya que los denunciados presentaron a un aspirante a una candidatura, cuando se encontraban

inmersos en todo momento a atender estrictamente el proceso político para la definición de la coordinación del frente.

55. Así, del cúmulo probatorio mencionado, se tiene por acreditado lo siguiente:

I) La existencia y contenido de las publicaciones denunciadas las cuales fueron realizadas en redes sociales (X a través del perfil @alitomorenoc, así como en Facebook en el perfil “Ignacio Loyola Vera”) y en medios de comunicación digital (“EL UNIVERSAL” y “EXCELSIOR”). Las cuáles serán detalladas en el caso concreto para evitar repeticiones innecesarias.

II) El registro o inscripción como ciudadano de Sergio Ibán Torres Bravo como aspirante a la selección de la persona responsable para la Construcción del Frente Amplio por México. Además, de que la referida persona al momento de los hechos denunciados no estaba afiliada o era militante de algún partido político.

56. **CUARTA. CASO CONCRETO.** Ahora bien, de manera concreta, en el presente asunto se analizará lo siguiente:

- Actos anticipados de precampaña y campaña, así como vulneración al principio de equidad atribuidas a Sergio Ibán Torres Bravo.
- Actos anticipados de precampaña y campaña atribuida a Alejandro Moreno Cárdenas, por realizar actos en favor de Sergio Ibán Torres Bravo.
- Falta al deber de cuidado atribuida al PRI, por las conductas realizadas por Alejandro Moreno Cárdenas y Sergio Ibán Torres Bravo.
- Falta al deber de cuidado atribuida al PRD y al PAN, por las conductas realizadas por Sergio Ibán Torres Bravo.

57. Para realizar lo anterior, primero se citará el marco normativo correspondiente, para así analizar las infracciones denunciadas.

- **Actos anticipados de precampaña y campaña**

58. Así, el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, dispone que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

59. En ese sentido, la expresión bajo cualquier modalidad debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, entre diversos, las lonas, las bardas, los espectaculares, la radio, la televisión, internet o los medios impresos.

60. De igual forma, en el inciso b) del mencionado artículo señala que son actos anticipados de precampaña, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

61. Por su parte, el artículo 242, párrafo 1, de la Ley Electoral, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados para la obtención del voto, con el fin de acceder a un cargo de elección popular. Asimismo, en el párrafo 2, del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que las candidaturas o vocerías de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

62. El párrafo 3 del propio artículo, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
63. Asimismo, el párrafo 4 de dicho artículo se establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
64. En este sentido, debe señalarse que la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.
65. Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la Sala Superior<sup>16</sup> ha determinado que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.
66. Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestren, los siguientes elementos:
67. **Elemento personal.** Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y que los mensajes denunciados contengan

---

<sup>16</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.

68. **Elemento temporal.** Debe retomarse que el artículo 41, base IV, de la Constitución dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.
69. Por su parte, la Ley Electoral, en su artículo 3, incisos a) y b), establece con claridad lo siguiente:

***Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

***Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura”<sup>17</sup>.*

70. **Elemento subjetivo.** Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
71. En ese sentido, para la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha establecido que es necesaria la concurrencia de dos hechos: **a)** que las

---

<sup>17</sup> Véase en las jurisprudencias 2/2016 con rubro ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIR DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA) y 32/2016 con rubro: PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. Asimismo, véanse las tesis XXIII/98 con rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS y XXXII/2007 con rubro: REGISTRO DE CANDIDATO. MOMENTO OPORTUNO PARA SU IMPUGNACIÓN POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).

manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura y **b)** la trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.<sup>18</sup>

72. Las anteriores consideraciones se encuentran contempladas en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).<sup>19</sup>
73. De la anterior jurisprudencia se advierte, que para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”,<sup>20</sup> o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.
74. En segundo lugar, se debe analizar que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se debe analizar si el mensaje fue recibido por la ciudadanía en general o sólo por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje

---

<sup>18</sup> Véase el SUP-REP-180/2020 y acumulado.

<sup>19</sup> De contenido: Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

<sup>20</sup> Tal como lo ha establecido la Sala Superior en los asuntos: SUP-REP-18/2021, SUP-REP-180/2020 y acumulado, SUP-REP-73/2019, entre otros.

denunciado, lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/2023, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”.

75. Como tercer punto, se debe deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: **1.** El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; **2.** El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y **3.** Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia antes señalada.
76. En relación con lo hasta ahora expuesto, cabe mencionar que si bien existen algunos casos en los que basta verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral de la parte denunciada, esta infracción se actualiza no sólo cuando se advierten elementos expresos como los señalados, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.<sup>21</sup>
77. Como se observa, el criterio del tribunal electoral se ha decantado en el sentido de que solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> SUP-REP-700/2018.

<sup>22</sup> SUP-REP-132/2018.

- **Falta al deber de cuidado (culpa in vigilando)**

78. La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.<sup>23</sup>
79. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.<sup>24</sup>
80. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.
81. Ahora bien, a fin de determinar si se actualiza la infracción denunciada (actos anticipados de precampaña y campaña), se analizará cada uno de los elementos señalados (temporal, personal y subjetivo), y de manera posterior se analiza la presunta falta al deber de cuidado, conforme a lo siguiente:
82. **Elemento temporal.** En relación con el elemento temporal, este órgano judicial estima que **sí se acredita**, pues las publicaciones denunciadas, se realizaron en el mes de julio, esto es, antes del inicio del proceso electoral presidencial, en el entendido de que la Sala Superior ha reconocido que este elemento puede denunciarse y, por ende, actualizarse, aunque no haya iniciado el proceso electoral correspondiente<sup>25</sup>.
83. **Elemento personal.** Ahora bien, en cuanto al **elemento personal**, respecto a Sergio Ibán Torres Bravo y todas las publicaciones denunciadas, se estima

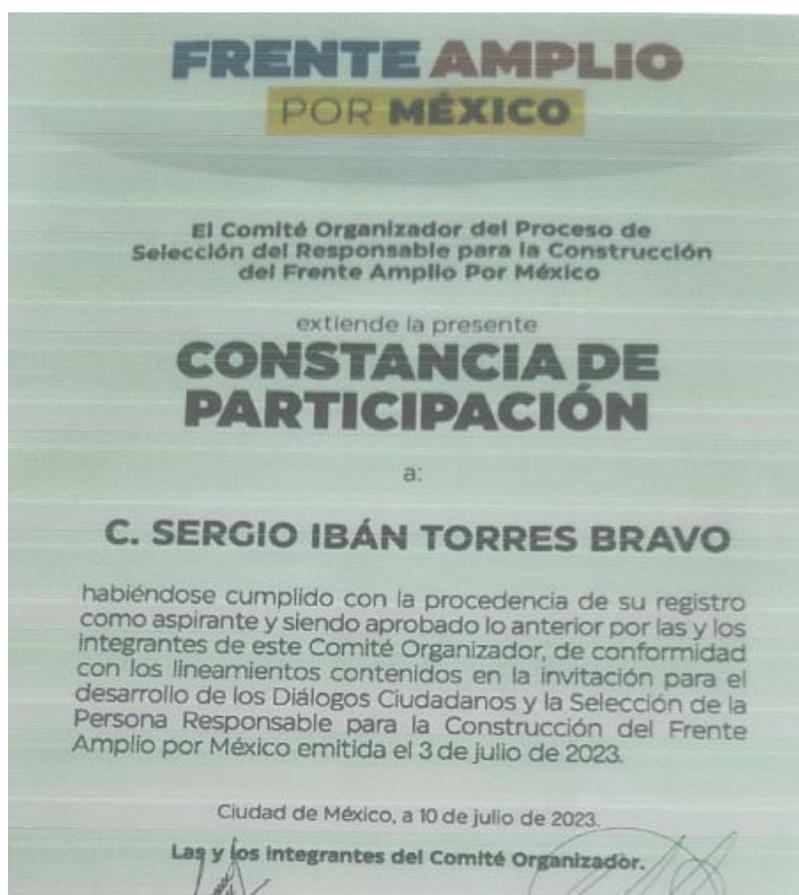
---

<sup>23</sup> Artículo 25.1, inciso a).

<sup>24</sup> Jurisprudencia 19/2015, de rubro CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

<sup>25</sup> tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

que **no se actualiza** ya que, tenía la calidad de aspirante. Tal y como se puede apreciar a continuación:



84. Ahora bien, respecto a Alejandro Moreno Cárdenas se tiene por acreditado dicho elemento, ya que, para acreditar el elemento personal no se requiere que los posibles actos que vulneren el orden jurídico se hayan realizado materialmente por la persona que aspira a una candidatura o cargo de elección popular, ni tampoco se exige necesariamente la presencia de la persona a la que se promueve, toda vez que la infracción puede llevarse a cabo por conducto de terceras personas, como son las afiliadas del instituto político en que milita, sus empleadas, o incluso sus personas dirigentes.
85. Esto es, en el presente caso se tiene acreditado que Alejandro Moreno Cárdenas realizó la publicación denunciada como presidente del PRI a través de su perfil en la red social X, en donde dio cuenta de lo siguiente: "El presidente del PRI menciona que recibieron a Sergio Ibán Torres Bravo quien se registró para ser parte del proceso de selección del responsable del Frente Amplio Por México, la fuerza ciudadana nos impulsa a seguir avanzando".

## Elemento subjetivo

86. En relación con el **elemento subjetivo**, este órgano jurisdiccional estima que **no se acredita**, ya que del análisis a las publicaciones no se advierte que estemos en presencia de propaganda que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía en el proceso de elección presidencial, a favor de Sergio Ibán Torres Bravo, con base en las siguientes consideraciones.
87. De las certificaciones realizadas por la autoridad instructora se desprende el contenido e imágenes de las publicaciones denunciadas las cuales de forma representativa se colocan a continuación:

### Publicación 1



88. De la anterior publicación se advierten las siguientes frases y elementos:
- Sergio Ibán Torres Bravo no realiza alguna manifestación al respecto.
  - Alejandro Moreno, presidente del PRI realiza una publicación a través de su perfil en la red social X antes Twitter. (cuenta verificada)
  - El presidente del PRI menciona que recibieron a Sergio Ibán Torres Bravo quien se registró para ser parte del proceso de selección del responsable del Frente Amplio Por México.

- Cierra su mensaje citando: “La fuerza ciudadana nos impulsa a seguir avanzando”.
  - En las imágenes se aprecia al presidente del PRI junto a Sergio Ibán Torres Bravo, el logotipo del PRI y del Frente Amplio Por México, así como el momento en donde le entregan la constancia de inscripción correspondiente.
89. Como se puede apreciar, de la referida publicación **no se advierte** que Sergio Ibán Torres Bravo o Alejandro Moreno Cárdenas **hicieran un llamado expreso al voto o alguna solicitud de apoyo** para obtener alguna precandidatura o candidatura en particular, **así como un llamado al voto en su vertiente de equivalencia funcional**, ya que el presidente nacional del PRI únicamente da cuenta del recibimiento que le dio el partido a Sergio Ibán Torres Bravo con motivo del registró para ser parte del proceso de selección del responsable del Frente Amplio Por México.
90. Asimismo, es dable resaltar que Alejandro Moreno Cárdenas únicamente dio cuenta del acto de registro de un ciudadano a un proceso de selección interna partidista, sin que se adviertan llamados al voto de manera directa o en equivalente funcional, pues el hecho de que dé cuenta del registro de una persona para un proceso interno partidista y finalice mencionando que la fuerza ciudadana los impulsa a seguir, no puede entenderse de ninguna forma como una frase equivalente de llamado a votar a favor o en contra de alguna fuerza política, sino únicamente como una publicación con fines informativos sobre las acciones desplegadas por el partido en el marco del proceso de selección del coordinador del Frente Amplio por México, que incluso, fue validado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral<sup>26</sup>.
91. Asimismo, respecto a esta publicación y Sergio Ibán Torres Bravo se tiene que *i)* no se advierten llamados al voto a su favor de manera directa o en equivalente funcional y *ii)* la persona señalada no fue quien público el

---

<sup>26</sup> Criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-255/2023 y acumulado.

contenido denunciado, sino mas bien aparece su imagen y nombre en una publicación realizada por un tercero.

### Información noticiosa denunciada 1

**Se registró Sergio Iván Torres como aspirante a candidatura presidencial opositora**  
 En punto de las 11: 15 horas y prácticamente sin acompañantes realizó dicho trámite en la Torre Azul.

**MÁS INFORMACIÓN**  
 INAH anuncia descubrimiento de "cabeza humana" durante construcción del Tren Maya

**Google Ad:**  
 Dejar de ver anuncio  
 ¿Por qué este anuncio?

**Newsletter AL Despertar**  
 Tu guía para comprender el acontecer noticioso al arrancar el día.  
 REGÍSTRAME

**Opinión**  
 Bajo Reserva Exprés Pega a acapulqueños el huracán Morena  
 Daniela Cordero Arenas  
 Ciudad de México, capital de la

92. De la anterior publicación se advierten las siguientes frases y elementos:

- Se trata de la publicación de una nota periodística realizada por el medio de comunicación “EL UNIVERSAL”.
- El título de la nota es: “Se registró Sergio Iván Torres como aspirante a candidatura presidencial opositora”.
- El medio de comunicación señala lo siguiente: “Sergio Iván Torres Bravo, presidente de la Red Nacional de Asociaciones Policiales y exsecretario de Seguridad Pública de San Andrés Cholula, se registró

como aspirante a la candidatura presidencial, ante el Comité organizador del Frente Amplio por México”. “En punto de las 11: 15 horas y prácticamente sin acompañantes realizó dicho trámite en la Torre Azul” y “Dijo que de ser candidato opositor impulsará una agenda en favor de la justicia, la paz y la seguridad”.

- En la imagen se aprecia a Sergio Ibán Torres Bravo y el logotipo del Frente Amplio Por México.

93. En la nota periodística referida, tratan únicamente manifestaciones genéricas en las que no se observa de manera inequívoca, objetiva y neutral la utilización de frases o expresiones que se puedan traducir en un acto de precampaña o campaña o alguna expresión de apoyo dirigida a Sergio Ibán Torres Bravo, ya sea de forma directa o mediante equivalencias funcionales, lo anterior, porque el medio de comunicación únicamente se limita a dar cuenta del acto de registro del denunciado para ser parte del proceso de selección del responsable del Frente Amplio Por México, en pleno uso de la libertad de expresión y su actividad periodística. Esto es, se trata de la cobertura que el medio de comunicación decidió darle al evento de registro multicitado.

## **Información noticiosa denunciada 2**

The screenshot shows the top of a news article on the Excelsior website. The navigation bar includes links for Portada, Impreso, TV, Radio, Imagen TV, Última hora, and a subscription button. The article title is "Un policía, un maestro y un administrador quieren la candidatura del frente opositor". Below the title, a short summary states: "Así, acudieron a registrarse el maestro Víctor Hugo Gutiérrez Yáñez; el ex comisario de la Policía Federal Preventiva, Sergio Ibán Torres Bravo; y el administrador Ricardo Urbano Barrón". The author is identified as Héctor Figueroa, dated 08-07-2023. A play button icon indicates an audio version of the article, labeled "Escucha el artículo 2 minutos". A photograph shows three men in suits standing together; the man on the left is holding a document. To the right of the photo is a Google AdSense advertisement with the text "Anuncios Google", "Enviar comentarios", and "¿Por qué este anuncio?".

Un policía inactivo, un maestro y un administrador de empresas se registraron este jueves con la intención de ser aspirantes presidenciales del [Frente Amplio por México](#), integrado por PAN, PRI y PRD.

Así, acudieron a registrarse el maestro Víctor Hugo Gutiérrez Yáñez; el ex comisario de la Policía Federal Preventiva, Sergio Iván Torres Bravo; y el administrador Ricardo Urbano Barrón.

TE PUEDE INTERESAR: [Silvano Aureoles se registra para buscar candidatura presidencial de la oposición](#)

---

**//** Hago un llamado a las organizaciones civiles a participar en este gran ejercicio ciudadano; lamentamos que el discurso oficialista genere polarización, pero si es posible la reconciliación”, indicó Gutiérrez Yáñez.

---

Por su parte, el policía inactivo Sergio Iván Torres Bravo, dijo que con el solo apoyo de uniformados y ex policías juntará las 150 mil firmas para continuar en el proceso de la coalición opositora.

En tanto, el administrador de empresas, Ricardo Urbano Barrón, dijo contar con una fórmula económica para erradicar la pobreza, pero paradójicamente pidió donación de recursos por parte de la sociedad civil para recorrer el país y juntar las firmas requeridas.

La apertura del frente opositor para abrir el registro para liderar la coalición a integrantes de la sociedad civil, ha permitido que el miércoles se registrara el vocero de los padres de niños con cáncer, Israel Rivas Bastida, y que también lo haga este viernes el activista social “Juanito”, Rafael Acosta Ángeles.

94. De la anterior publicación se advierten las siguientes frases y elementos:

- Se trata de la publicación de una nota periodística realizada por el medio de comunicación “EXCELSIOR”.
- El título de la nota es: “Un policía, un maestro y un administrador quieren la candidatura del frente opositor”.
- El medio de comunicación señala lo siguiente: “Así, acudieron a registrarse el maestro Víctor Hugo Gutiérrez Yáñez; el ex comisario de la Policía Federal Preventiva, Sergio Iván Torres Bravo; y el administrador Ricardo Urbano Barrón”. “Un policía inactivo, un maestro y un administrador de empresas se registraron este jueves con la intención de ser aspirantes presidenciales del Frente Amplio por México, integrado por PAN, PRI y PRD” y “Así, acudieron a registrarse el maestro Víctor Hugo Gutiérrez Yáñez; el ex comisario de la Policía Federal Preventiva, Sergio Iván Torres Bravo; y el administrador Ricardo Urbano Barrón”.
- Además, el medio de comunicación cita lo siguiente: “Hago un llamado a las organizaciones civiles a participar en este gran ejercicio ciudadano; lamentamos que el discurso oficialista genere polarización, pero si es posible la reconciliación, indicó Gutiérrez Yáñez”. “Por su parte, el policía inactivo Sergio Iván Torres Bravo, dijo que con el solo apoyo de uniformados y ex policías juntará las 150 mil firmas para continuar en el proceso de la coalición opositora”. “En tanto, el administrador de empresas, Ricardo Urbano Barrón, dijo contar con

una fórmula económica para erradicar la pobreza, pero paradójicamente pidió donación de recursos por parte de la sociedad civil para recorrer el país y juntar las firmas requeridas” y “La apertura del frente opositor para abrir el registro para liderar la coalición a integrantes de la sociedad civil, ha permitido que el miércoles se registrara el vocero de los padres de niños con cáncer, Israel Rivas Bastida, y que también lo haga este viernes el activista social “Juanito”, Rafael Acosta Ángeles”.

- En la imagen no se aprecia a Sergio Iván Torres Bravo.

95. Respecto a esta nota periodística, no se advierte un llamado expreso al voto o alguna solicitud de apoyo para obtener alguna precandidatura o candidatura en particular, así como un llamado al voto en su vertiente de equivalencia funcional, ya que el medio de comunicación únicamente da cuenta del registró para ser parte del proceso de selección del responsable del Frente Amplio Por México realizado por diversas personas entre ellas, Víctor Hugo Gutiérrez Yáñez, Sergio Iván Torres Bravo y Ricardo Urbano Barrón, en uso del derecho a la libertad de expresión que ostenta y su actividad periodística. Esto es, se trata de la cobertura que el medio de comunicación decidió darle al evento de registro multicitado.
96. Cabe señalar que si bien los medios de comunicación antes referidos señalan que el denunciado mencionó lo siguiente en el referido acto: *“Dijo que de ser candidato opositor impulsará una agenda en favor de la justicia, la paz y la seguridad”* y *“Por su parte, el policía inactivo Sergio Iván Torres Bravo, dijo que con el solo apoyo de uniformados y ex policías juntará las 150 mil firmas para continuar en el proceso de la coalición opositora”*, de tales expresiones no se advierte un llamado expreso al voto o una solicitud de apoyo para obtener alguna precandidatura o candidatura en particular, así como un llamado al voto en su vertiente de equivalencia funcional.
97. Lo anterior, ya que *i)* da cuenta de lo que haría el denunciado en caso de obtener una eventual candidatura al haberse registrado para un proceso de selección interna y *ii)* manifiesta como realizará la obtención de firmas para

continuar con el proceso de selección al cual se inscribió, por lo que, son manifestaciones que tienen cabida dentro del contexto del registro antes indicado, sin que ello se entienda como un llamado al voto de manera directa o en su vertiente de equivalencia funcional.

98. Por otra parte, se destaca que tanto los medios de comunicación digitales, como los partidos políticos denunciados argumentaron que no se realizó algún pago u orden para la realización de las publicaciones denunciadas, ya que las mismas fueron realizadas de conformidad con la libertad de expresión.
99. Por ende, en el presente caso respecto al actuar de los medios de comunicación “EL UNIVERSAL” y “EXCELSIOR” resulta aplicable la jurisprudencia 15/2018<sup>27</sup> de la Sala Superior, en la cual se aduce que la actividad periodística goza de una presunción de licitud en su ejercicio al constituir el eje central de la circulación de ideas, a través de cualquier medio, por lo que la misma solo puede ser superada cuando exista prueba en contrario, lo que no sucede en el caso, porque como ya se mencionó los medios de comunicación y los partidos políticos involucrados argumentaron que no se realizó algún pago u orden para la realización de las publicaciones denunciadas. Esto es, del contenido de las notas y el contexto en que se emitieron no se desvirtúa la presunción de la labor periodística.
100. De lo antes expuesto y derivado de un análisis individual, integral y contextual de las publicaciones denunciadas se considera que aún y cuando se trató de diversas publicaciones en redes sociales y notas periodísticas, las mismas no tuvieron carácter proselitista, ya que no se advierte que Sergio Ibán Torres Bravo u otra persona hiciera un llamado expreso al voto o solicitara apoyo para obtener alguna precandidatura o candidatura en particular, así como un llamado al voto en su vertiente de equivalencia funcional.
101. Lo anterior cobra relevancia, en resumen, por lo siguiente:

---

<sup>27</sup> De rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”.

102. **En la publicación realizada por Alejandro Moreno Cárdenas, presidente del PRI** únicamente se da cuenta del registro de Sergio Ibán Torres Bravo para ser parte del proceso de selección del responsable del Frente Amplio Por México, sin que se observe incluso alguna manifestación hecha directamente por Sergio Ibán Torres Bravo.
103. **En la publicación realizada por Ignacio Loyola Vera, Diputado Federal** no se advierte la imagen, manifestación o alguna referencia dirigida a Sergio Ibán Torres Bravo. Es decir, son manifestaciones que no están relacionadas con el registro del denunciado.
104. **En las notas realizadas por los medios de comunicación “EL UNIVERSAL” y “EXCELSIOR”** únicamente se da cobertura respecto al registro de Sergio Ibán Torres Bravo para ser parte del proceso de selección del responsable del Frente Amplio Por México, actividad que se encuentra amparada por los artículos sexto y séptimo constitucional, es decir, este ejercicio en principio se encuentra amparado en la libertad de expresión y periodística que éstos tienen para dar a conocer los hechos noticiosos y compartir información. Así, se considera que reflejan las opiniones de quienes las escribieron y dan cuenta sobre diversos hechos relacionados con la posible aspiración política del ciudadano y su registro, del cambio al gobierno actual que desea generar y la estrategia que desea aplicar para obtener el apoyo correspondiente para lograr la eventual candidatura, circunstancias que forman parte del quehacer periodístico de los medios de comunicación, sin que de ellas se advierta alguna clase de apoyo o estrategia para posicionar electoralmente al denunciado.
105. En ese sentido, como ya se mencionó con anterioridad este órgano jurisdiccional estima que **no se acredita el elemento subjetivo**, ya que del análisis a las publicaciones denunciadas no se advierte que estemos en presencia de propaganda electoral que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía, tanto en el proceso interno de los partidos denunciados como en la elección presidencial, a favor de Sergio Ibán Torres Bravo. Ello, ya que, del análisis a las publicaciones, no se advierte un llamamiento a votar por

parte de Sergio Ibán Torres Bravo o realizado por otra persona, ni se presenta ninguna plataforma electoral, así como tampoco contiene algún elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo a su eventual postulación, ya fuera de manera explícita o equivalente.

106. En otro orden de ideas, MORENA denunció la trascendencia de las publicaciones a la ciudadanía, sin embargo, no se considera necesario analizar el impacto y la trascendencia en la ciudadanía conforme a los parámetros fijados por la Sala Superior en el SUP-REP-86/2023, porque las publicaciones no afectaron, ni pusieron en riesgo, los principios que rigen la contienda electoral, en tanto que no constituyen llamados expresos al voto ni equivalentes funcionales.
107. Por otra parte, debe decirse que, MORENA indicó que existía una conducta sistemática por parte del denunciado, sin embargo, esta Sala Especializada considera que las publicaciones denunciadas no son unívocas e inequívocas en cuanto a presentar una plataforma o candidatura, solicitar el voto o el apoyo de la ciudadanía con una finalidad electoral vinculada con una eventual postulación presidencial, máxime que no hay prueba de que se traten de declaraciones que formen parte de una estrategia sistemática y planificada cuya finalidad sea la promoción electoral del denunciado, derivado de que todas y cada una de las publicaciones analizadas resultan válidas y su contenido protegido por los derechos a la libertad de expresión y, en el caso de los medios noticiosos, el libre ejercicio de la función periodística, por lo que no hay elementos para acreditar ese actuar sistemático denunciado.
108. Así esta Sala Especializada considera que no puede acreditarse el elemento subjetivo de la infracción y, por lo tanto, resulta innecesario analizar los restantes elementos establecidos en la jurisprudencia 2/2023, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”.

109. Asimismo, Sala Superior indicó en los SUP-REP-229/2023 y SUP-REP-393/2023 que existen dos elementos auxiliares que se deben estudiar una vez acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en la sistematicidad de la conducta y la proximidad con el proceso electoral en cuestión, sin embargo, toda vez que en el presente asunto no se acredita el elemento subjetivo es innecesario el estudio de dichos elementos auxiliares.
110. Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que, **es inexistente** la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Sergio Ibán Torres Bravo y a Alejandro Moreno Cárdenas.
111. Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-668/2023 Y SUP-REP-669/2023, ACUMULADOS.
112. En consecuencia, dado el sentido de la presente resolución, se considera declarar la inexistencia de la infracción atribuida a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática por la supuesta falta al deber de cuidado.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas, en los términos establecidos en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.



## VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-25/2024<sup>1</sup>

Emito el presente voto porque si bien comparto la sentencia resuelta por esta Sala Especializada, me aparto de las consideraciones que sustentan: **i)** la acreditación del elemento personal de los actos anticipados en el caso del presidente del PRI y **ii)** la metodología empleada para analizar las publicaciones emitidas por los medios de comunicación involucrados en la causa.

En la primera temática, sí acompaño que se tuviera por acreditado el **elemento personal** de los actos anticipados de precampaña y campaña respecto del **presidente nacional del PRI**, pero me aparto de la justificación consistente en que actuó como un tercero a nombre del aspirante que se registró en el maraco del proceso interno del Frente Amplio por México.

En mi consideración, para tener por satisfecho el referido elemento de la infracción era suficiente que el presidente del PRI actuó como representante de dicho instituto<sup>2</sup> y que los partidos políticos son sujetos activos de la infracción en comento.

Respecto de la segunda temática de este voto, comparto que no se acrediten los actos anticipados respecto de las publicaciones de los medios de información involucrados en la causa, pero **me aparto de la metodología** empleada de análisis porque parten de la premisa de que las expresiones contenidas en las notas eran susceptibles de ser infractoras, conforme a lo cual se analizó si existían llamados expresos o equivalentes funcionales.

Desde mi perspectiva, en este procedimiento no existen elementos, siquiera indiciarios, para desvirtuar la **presunción de la labor periodística** realizada

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a José Miguel Hoyos Ayala su apoyo en la elaboración del presente voto.

<sup>2</sup> Como señalé desde el voto que emití en el SRE-JE-59/2023, los actos de los dirigentes nacionales de un partido político le generan responsabilidad directa cuando, conforme a su normatividad estatutaria, son sus representantes legales. Esto ocurre en el caso del PRI que en el artículo 89, fracción XIII, de sus Estatutos da esa calidad a quien ejerza la presidencia de su Comité Ejecutivo Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-25/2024**

por ambos medios, motivo que era suficiente para determinar que sus publicaciones consistieron en mensajes emitidos en ejercicio pleno de dicha labor y, por tanto, no eran susceptibles de generar la infracción en comento.

Por tanto, emito este **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.